infalible de la ley de Dios. Si es el delegado del pueblo, debe estar bajo la vigilancia de la representación popular. El príncipe impera sobre los hombres; pero Jesucristo impera sobre los prínpes." (Liberatore: *La Iglesia* y *el Estado*, lib. II, cap. III.)

De donde aparece que entre los dos poderes reguladores de la sociedad, no sólo se requiere acuerdo, sino acuerdo que nazca de la subordinación; como precisamente acuerdo producido por la subordinación, es necesario que exista entre las diversas potencias de una misma persona, para que en sus obras reine unidad y armonía.

"Semejante subordinación no destruye la independencia del Estado, sino que sólo la convierte de absoluta en relativa, reduciéndola á su propio orden, esto es, al de las cosas puramente temporales, en cuanto no choquen de algún modo con las del orden superior, de los bienes espirituales. Mas si por acaso tuviere lugar semejante choque, no puede, ciertamente, negarse por nadie que tenga un poco de sentido, que la autoridad que preside al orden superior tiene derecho de corregir cuanto indebidamente haya dispuesto la que preside el orden inferior, para que todo vuelva á entrar v se mantenga en el orden que la razón exige v Dios ha querido, v nosotros aquí abajo pasemos por entre los bienes temporales, de tal modo, que no perdamos los eternos. El Estado nos guía y nos impulsa á hacer este tránsito por los bienes temporales; mas la Iglesia debe cuidar de que en ellos no se mezcle nada que nos impida los eternos, á cuya consecución ella nos guía y nos ayuda." (Liberatore: *La Iglesia* y *el Estado*, lib. 1, cap. último.)

II

"No es de este mundo mi reino", dijo Jesucristo, según escribe San Juan en el capítulo xviii de su sagrado Evangelio: se ordena á la salud del alma y á los bienes espirituales y eternos, á diferencia del reino civil y temporal, que se ordena á los bienes temporales y terrenos.

El título de Rey le vino á Jesucristo por la redención del género humano: "hízose obediente hasta la muerte, por lo cual Dios le ensalzó y le dió un nombre que está sobre todo nombre, para que al nombre de Jesucristo doblen todos la rodilla, los cielos, la tierra y los infiernos." (Ad Philip., 2.º et 3.º)

Para el fin de la redención le fué dada toda potestad en el cielo y en la tierra, en lo espiritual y en lo temporal; de suerte que, si el fin de la redención lo hubiera exigido, hubiera podido mudar todos los reinos y despojar de sus títulos á los príncipes de la tierra. Vino á salvar al mundo, como dice San Juan en el cap. III; y cuanto se hubiera opuesto á ese objeto y á ese fin, lo hubiera podido destruir, porque era hijo de Dios.

No transmitió toda su autoridad al Romano Pontífice; pero sí la suficiente para gobernar á la Iglesia, que ha de durar hasta la consumación de puesto de su trono. No pertenece á la Iglesia castigar la infidelidad de los que nunca recibieron la fe, según las palabras del Apóstol: *Quid mihi de his qui foris sunt judicare?* Pero sí puede castigar la infidelidad de los que recibieron la fe; y con razón se les castiga con la pérdida de su reino, por el daño enorme que pueden causar en la fe de sus súbditos."

Lo mismo afirmaron los Sumos Pontífices Gregorio VII, Alejandro III é Inocencio IV.

No es esta obra lugar á propósito para desentrañar la inmensa cuestión de si el Vicario de Jesucristo puede en ciertos casos destituir á los príncipes cristianos. Sólo diremos á los incrédulos que, hasta la aparición del protestantismo, la Europa entera, pueblos y reyes, creyeron en la legitimidad de ese poder; y avisaremos á los católicos poco versados en esta clase de estudios, que los Pontífices Gregorio VII, Inocencio IV, Paulo III y San Pío V, al ejercerlo, no invocaron el derecho de gentes de aquellos tiempos, sino la autoridad recibida de Jesucristo y la obligación de remover los impedimentos que la perversidad de los gobernantes oponía á la salud eterna de los fieles.

III

Como el Papa no es Señor de las tierras de los infieles, por carecer de jurisdicción sobre éstos, ni de las tierras de los cristianos, según declara

Inocencio III, hablando del reino de Francia en el cap. Per venerabilem, Qui filii sint legitimi, porque el dominio de las gentes está en sus príncipes, lo cual se infiere del cap. xx de San Mateo y del xxII de San Lucas, muchos autores han dudado sobre la validez de la Bula Inter cætera, en que Alejandro VI concedió á los Reyes Católicos el dominio de las Indias.

Los indios, como los cristianos, eran dueños de sus tierras, y los príncipes bárbaros, jefes de sus pueblos: fué un delirio de los Valdenses y de Juan Nicleff, condenado en el Concilio de Constanza, afirmar que los pecadores no pueden poseer, aparte de que resultaría absurdo negar á los indios lo que nunca se negó á los judíos ni á los sarracenos, enemigos implacables del Cristianismo.

Los españoles, por el derecho de gentes y por la inclinación natural á vivir en sociedad, podían establecerse en las provincias de los indios, con tal que no hicieran daño á sus habitantes: mírase con razón como inhumano recibir mal á los huéspedes y peregrinos, toda vez que es lícito por derecho natural lo que no esté prohibido ni redunde en perjuicio de los demás.

Por el mismo derecho de gentes y por la obligación natural de auxiliarnos mutuamente, era lícito á los españoles comerciar con los indios; y si en aquellos países existían bienes comunes á nacionales y extranjeros, por ejemplo, beneficiar minas ó pescar en los ríos ó en el mar, no tenían derecho los príncipes bárbaros para prohibir á los españoles lo que concedieran á los otros.

Por regla general, cada uno es ciudadano del país en que nació; por tanto, los hijos de los españoles nacidos en Indias, serían ciudadanos de aquel país.

Si los indios violaron alguno de los derechos consignados, que son de ley natural y pertenecen al derecho de gentes, los españoles pudieron hacerles entrar en razón, por la persuasión primero; y si ésta resultara inútil, por la guerra, que es lícita cuando un pueblo es injuriado por otro y no le dan satisfacción.

Teniendo los cristianos por institución divina derecho de predicar el Evangelio en todas partes, los españoles pudieron ejercer ese derecho en las Indias, si estaban facultados por la autoridad eclesiástica; y como legados de un rey cristiano, los españoles que fueron á América eran por el derecho de gentes inviolables en sus personas.

Si los indios hubieran permitido la predicación del Evangelio, recibieran ó no recibieran la fe, los españoles, á no mediar otras causas, no hubieran podido declararles la guerra, pues no hay guerra justa cuando no hay injuria, y nadie ha de obligar á otro violentamente á aceptar la fe, como dice Santo Tomás (2.ª 2.æ, q. 10, 8.º). Pero si los infieles, con blasfemias y persecuciones, se opusieron á la propagación del Evangelio ú obligaron á los fieles á apostatar, fué lícita la guerra, según la doctrina del mismo Santo Doctor en el lugar citado.

Si los príncipes eran tiranos, ó con leyes ini-

cuas sacrificaban á los inocentes, ú ofrecían á sus ídolos en sacrificio víctimas humanas, ó con detrimento grave de la sociedad violaban la ley natural, fué también lícito á los españoles declarar la guerra á los indios.

Por voluntad de la mayor parte de los indios pudieron pasar al dominio de los españoles, porque toda república tiene derecho á constituirse como sea conveniente; y así los galos por el bien de su reino destituyeron á Childerico, y se entregaron á Pipino, padre de Carlo Magno.

Por la misma razón los indios en sus guerras pudieron pedir auxilio á los españoles y darles después el premio de la victoria. Así se extendió el imperio romano, reconocido como legítimo por San Agustín (lib. XIII *De civitate Dei*), y por Santo Tomás (opúsculo 22); y en el cap. XIV del *Génesis* se consigna que Abraham auxilió al rey de Salén y á sus aliados, peleando contra los cuatro reyes, de quienes no había recibido ninguna injuria.

Además, hay pueblos tan ineptos para el gobierno social, que, como los niños necesitan el cuidado de sus padres, reclaman con justicia el gobierno y administración de otros pueblos más cultos y despiertos. La historia de la conquista de América revela claramente que aquellos hombres eran incapaces de constituir una república medianamente administrada, pues no tenían leyes, ni magistrados, ni letras, ni artes liberales ni mecánicas, y aun la agricultura era muy imperfecta.

124

Las cuestiones de conciencia pertenecen á la Iglesia, por lo cual en orden al fin espiritual tiene el Papa amplia facultad sobre príncipes y pueblos, tierras y ciudades. Trátase aquí una cuestión de derecho divino, y pudo el Papa encomendar á los españoles la civilización de América, y prohibir que fueran otros pueblos, para evitar rivalidades v sediciones, porque tiene derecho de ordenar las cosas temporales como estime conveniente para las espirituales. Y como los españoles con su sangre y sus tesoros entraron los primeros en aquella tierra, con justicia se les dejó coger el fruto de sus trabajos.

"Un siglo antes del que vió el famoso tratado de Westfalia, un Papa, que por desgracia forma triste excepción á esa larga serie de virtudes que han honrado la Santa Sede, publicó la célebre Bula que dividía entre los españoles y portugueses todas las tierras que el genio de los descubrimientos había dado ó podía dar á las dos naciones en las Indias y en la América. El dedo del Pontífice describía una línea sobre el globo, y las dos naciones consentían en tomarla como un límite sagrado que debería respetar la ambición de una y otra.

"Era, sin duda, un espectáculo magnífico ver á dos naciones consentir en someter sus disensiones actuales, y aun las futuras, al juicio desinteresado del Padre común de todos los fieles, prefiriendo para siempre un árbitro ó conciliador el más imponente, en lugar de apelar á guerras interminables.

"Grande dicha fué para la humanidad que el poder pontifical tuviese aún bastante fuerza para obtener este grande consentimiento; y este noble arbitramiento ó compromiso era tan digno de un sucesor de San Pedro, que la Bula Inter cætera debería pertenecer á otro Pontífice." (De Maistre, Del Papa y de la Iglesia Galicana, lib. II, capítulo xiv.)

"La emperatriz Catalina II, en una carta en extremo curiosa que vi en Petersburgo, dice que había observado muchas veces con asombro la influencia de las misiones sobre la civilización y sobre la organización política de los pueblos: "A "medida, dice, que la Religión va ganando terre-"no, se ven parecer pueblos enteros como por en-"canto, etc." (Ibid., lib. III, cap. 1.)

Con tales antecedentes, léase en el cap. vII de esta obra la Bula de Alejandro VI, y se verá claramente cómo se han equivocado los que tuvieron por injusta la concesión del Papa á los Reves Católicos.

los siglos. De donde resulta que, si alguna vez lo temporal afecta á lo espiritual, podrá el Papa mandar en lo temporal, porque tiene obligación de cuidar de lo espiritual. El fin de la potestad espiritual es la última felicidad, y el fin de la potestad civil es la felicidad intermedia; luego la segunda, por su naturaleza, está subordinada á la primera. (2.ª 2.æ, q. 23, a. 4, ad 2.m, y q. 40, a. 2, ad 3.m)

Más claro. El Papa, por comisión de Jesucristo, es pastor universal; luego si algún día ese oficio sufriera entorpecimiento por la potestad civil, siendo axioma en filosofía que Dios y la naturaleza no faltan nunca en las cosas necesarias, podrá el Papa mezclarse en las cosas temporales de los príncipes cuanto sea necesario para el gobierno espiritual.

La lógica es inflexible. Por consiguiente, si la legislación de algún país, ó la guerra entre príncipes cristianos, ó la persona de un monarca produjeran la ruina espiritual de los ciudadanos, podría el Papa, después de emplear los medios que la caridad, la justicia y la prudencia demandan, derogar la legislación, mandar que cesara la guerra y deponer al monarca. Así como una república temporal puede invadir el territorio de otra república, y ocupar y regir pueblos y ciudades cuando lo necesite para salvar la vida ó la honra de la nación, la república espiritual ha de ser perfecta y suficiente para salvarse á sí misma.

Ese es el verdadero estado de la cuestión, sin que haya necesidad de discutir las sentencias de los que afiman que la potestad temporal se deriva de la espiritual, ó que la potestad civil tiene derecho para juzgar y fallar todas las causas espirituales.

San Francisco de Sales, lib. vII, epist. 48, dice: que las cuestiones entre el Papa y los príncipes se han de tratar y resolver por la vía del amor y de la piedad, como las cuestiones entre los padres y los hijos. "¿A qué meterse á discutir la autoridad del Pontífice ni los derechos de los reyes? Causa dolor y angustia oir las disputas que recrean á tantos escritores, ineptos para explicar este punto, que atormentan y no deciden, perturbando la paz de los ánimos y sembrando la discordia entre los católicos."

El Papa Clemente V, en su Bula Ausculta Fili, explicó la Bula Unam Sanctam de Bonifacio VIII, declarando que no han de temer ningún perjuicio los reyes, y que por la Bula Unam Sanctam no quedaron más sujetos al Papa de lo que estuvieron siempre y reclama la naturaleza de ambas potestades.

Pregunta Santo Tomás, en el artículo 2.º, q. 12, 2.ª 2.æ, si cuando á un rey se le excomulga por apóstata pierde la jurisdicción en su reino; y con la alteza de miras que caracteriza al Santo Doctor, contesta que "la infidelidad en sí misma no repugna al dominio, que es de derecho de gentes, y por consiguiente humano, y la distinción entre fieles é infieles es de derecho divino, que no destruye al humano. Mas por la infidelidad, y á veces por otras culpas, puede un príncipe ser de-